



caja petrolera de salud

RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO RECURSO DE RECLAMACIÓN CASO: LETICIA PERALTA ARTEAGA Vda. DE GARCÍA

RESOLUCIÓN H.D. N°002/2024

La Paz, 24 de enero de 2024

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

VISTOS:

En mérito al **AUTO DE CONCESIÓN** de la Comisión Nacional de Prestaciones, de fecha 16 de noviembre de 2023, interpone Recurso de reclamación en contra de la Resolución OFN-CNP N° 023/2023 de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones.

De conformidad con el Art. 69 inc. d) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS y normativa legal vigente, corresponde **CONCEDER** ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud y elevar obrados ante dicha instancia, demás antecedentes y,

CONSIDERANDO:

Que, la (viuda) **SRA. LETICIA PERALTA ARTEAGA Vda. DE GARCÍA**, en atención del asegurado **CASTO PADILLA GARCÍA (+)**, con MAT. 1951-1228-GPC, de la empresa **RENTISTA**, de los antecedentes revisados cursa en el expediente, los siguientes documentos:

"...según nota emitida por el Director del Hospital Santa Cruz, mediante Cite: DHSC-N° 0112/2022 presentada ante la Comisión Regional de Prestaciones por SOLICITUD DE COMPRA DE MATERIAL QUIRURGICO, del asegurado: CASTO PADILLA GARCÍA, con MAT. 1951-1228-GPC, de la empresa RENTISTA, para la compra de Material consistente en: BARRAS DE TITANIO, CROSS LINK, DURAMADRE SINTETICA, INJERTO OSEO, SELLANTE DE DURAMADRE, TORNILLOS TRANSPEDICULARES POLIAXIALES, este material se encuentra SIN EXISTENCIA en almacén de la institución. El paciente presenta diagnóstico de: TRAUMA RAQUIMEDULAR, Se adjuntan los requisitos correspondientes, más informe social TRSH-271/2022 y Proformas. Para que las mismas sean consideradas por la Comisión Regional de Prestaciones.

según el Informe Junta Médica del Servicio de neurocirugía de fecha 30/01/2022, señala que la paciente de referencia, de sexo masculino, presentó cuadro clínico de 5 hrs de evolución, caracterizado por caída de 20 metros de altura, tras caer de un caballo, con diagnóstico de fractura multifragmentaria D4-D5- D6, con invasión a canal medular, con indicación quirúrgica, por lo que se solicita BARRAS DE TITANIO, CROSS LINK, DURAMADRE SINTÉTICA, INJERTO ÓSEO, SELLANTE DE DURAMADRE, TORNILLOS TRANSPEDICULARES POLIAXIALES."

Que, el recurrente, mediante Memorial de fecha 15 de septiembre y recibido por la institución de la CPS en fecha 18 de septiembre de 2023, interpone Recurso de Reclamación por la SRA. LETICIA PERALTA ARTEAGA Vda. DE GARCÍA, en contra de la Resolución OFN-CNP N° 023/2023, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones, se transcribe el recurso en su parte más sobresaliente:

"...Lastimosamente la Comisión Nacional de Prestaciones al emitir la Resolución OFN-CNP - N° 023/2023 incurre en el mismo error que la Comisión Regional de Prestaciones de la Administración Departamental Santa Cruz de la CPS, al establecer sin motivación o fundamentación legal valedera que se Niegue la Devolución de los gastos médicos erogados por mi persona, con la salvedad que ahora sacan de contexto que mi esposo se hubiese caído de un caballo, pero, sin embargo establecen que mi esposo al caerse en una pendiente se expuso voluntariamente al peligro o

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES
- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES
- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES
- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES
- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

riesgo, razón por la cual se consideraría un riesgo extraordinario lo cual con llevaría a que NO se me devuelva los gastos que justamente reclamo. Este razonamiento hecho por la Comisión Nacional de Prestaciones es totalmente erróneo porque dan a entender que una persona por el solo hecho de caminar cerca de una pendiente estaría exponiéndose de manera voluntaria casi suicida a un peligro o riesgo, entonces en ese falaz razonamiento se entendería que todas las personas que viven en zonas geográficas con subidas/bajadas prácticamente serian suicidas, situación graciosa y difícil de entender...".

A los puntos de su nota se establece que la normativa en actual vigencia establece que No están asegurados los accidentes no profesionales provenientes de riesgos extraordinarios a los cuales se exponga el trabajador o sus beneficiarios. Se entiende por riesgo extraordinario: h) *La exposición voluntaria a un peligro particularmente grave que pueda resultar, ya sea el acto mismo del asegurado, de la manera de realizar la acción; tal cual establece la normativa en actual vigencia; Reglamento del Código de Seguridad Social del artículo 80 inc. h)*, señala: No están asegurados los accidentes no profesionales provenientes de riesgos extraordinarios a los cuales se exponga el trabajador o sus beneficiarios. Se entiende por riesgo extraordinario: h) *La exposición voluntaria a un peligro particularmente grave que pueda resultar, ya sea el acto mismo del asegurado, de la manera de realizar la acción, de las circunstancias concomitantes o de la situación social del asegurado, bajo el principio "ignorantia legis neminem excusat", nadie puede alegar desconocimiento de la Ley.*

CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 45** parágrafo III. de la **Constitución Política del Estado** refiere expresamente que: *"...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales..."*.

Que, el **inc. h), del artículo 80 del Reglamento del Código de Seguridad Social** señala: No están asegurados los accidentes no profesionales provenientes de riesgos extraordinarios a los cuales se exponga el trabajador o sus beneficiarios. Se entiende por riesgo extraordinario: h) *La exposición voluntaria a un peligro particularmente grave que pueda resultar, ya sea el acto mismo del asegurado, de la manera de realizar la acción, de las circunstancias concomitantes o de la situación social del asegurado.*

Que el artículo **7 del Decreto Ley 14643** establece: *(PRESTACIONES EN RIESGOS PROFESIONALES) Se modifica el Artículo 80º del Reglamento del Código de Seguridad Social en sentido de que los asegurados y beneficiarios tienen derecho a las prestaciones del seguro de enfermedad, independientemente de las circunstancias y causas que hubiesen motivado la enfermedad o el accidente, sin perjuicio de que la entidad gestora cobre al responsable el costo de dichas prestaciones en casos de culpa o dolo.*

Que, el **Artículo 62 inc. c) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** señala: **(Riesgos No Profesionales/Riesgos Extraordinarios).**- Los Entes Gestores del Sistema están obligados a prestar atención en los casos de riesgos no profesionales, riesgos extraordinarios, máxime si son de emergencia/urgencia, dentro de los siguientes parámetros: c) Serán considerados como riesgo extraordinario sin que sea limitativo los siguientes: **1. Exposición Voluntaria al Riesgo, 2. Estado de Ebriedad de acuerdo a las circunstancias y previa certificación del grado de alcoholemia (mayor a 0.5 gramos x 100 cc en sangre), 3. Accidente de Tránsito como conductor, 4. Violencia Intrafamiliar, 5. Aborto Provocado, 6. Deportes extremos (Automovilismo, motociclismo, boxeo, esquí, andinismo, motocrós, vale todo. Descenso en bicicleta, bicigrós en circuito, paracaidismo, parapente) y otros. 7. Intento suicida**

Que, el **Artículo 69. Inc. c) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** establece: "La Comisión Regional de Prestaciones actuara como tribunal de primera instancia y sus Resoluciones podrán ser recurridas para su revisión ante

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES
- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES
- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES
- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES
- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



la Comisión Nacional de Prestaciones en un plazo no mayor de los 5 días hábiles computables a partir de la notificación oficial."

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Que, el reglamento antes mencionado en su **Artículo 70.** (Competencia) establece: "La Comisión Nacional de Prestaciones es el órgano jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, previo a notificar con la Resolución de la Comisión Regional de Prestaciones que declare la improcedencia de la solicitud..."

Así también en el **Artículo 72.** (Atribuciones) Inc. a) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS Señala: "Revisión de las Resoluciones emitidas por las Comisiones de Prestaciones Regionales, ante discrepancia."

Que, es obligación del Honorable Directorio, cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

POR TANTO:

El Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por el Código de Seguridad Social y el Reglamento Único de Prestaciones de la ASUSS, y la reunión de fecha 24 de enero de 2024 y, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución **OFN-CNP N° 023/2023** de 15 de junio de 2023, dictada por la Comisión Nacional de Prestaciones, que resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución **CRP-RES. N° 0615/2022** de 27 de julio de 2022, emitida por la Comisión de Prestaciones Regional Santa Cruz que resuelve: **NEGAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR COMPRA DE MATERIAL QUIRÚRGICO**, para el asegurado **CASTO PADILLA GARCÍA (+)**, con MAT. 1951-1228-GPC, de la empresa RENTISTA AFP PREVISIÓN, solicitada por **LETICIA PERALTA ARTEAGA DE GARCÍA** con C.I. 2830927-1V, por NO estar dentro de los alcances de Reglamento del Código de Seguridad Social Art. 80 inc. h); Decreto Ley 14643 Art. 7; Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS Art 62 inc. c) y la normativa ut supra descrita.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Oficina Nacional de la Caja Petrolera de Salud, notificar la presente resolución al interesado sea con las formalidades de Ley, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura laboral en termino de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio.

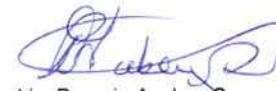
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Lic. José Roberto Ballesteros Coca
RPTTE. ESTATAL DEL
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES


Dra. Nila Heredia Miranda
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO


Cra. María Rosa Paz Castellanos
RPTTE. LABORAL
DE LAS EMP. NO PETROLERAS


Sr. Walter Suárez Escalera
RPTTE. LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)


Lic. Rosario Acebey Serrano
RPTTE. PATRONAL DE LAS EMP. PETROLERAS